

A : **JAVIER ROGER ANAYA CASTILLO**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13481/2025-CR, “Ley que establece el régimen de caducidad, limitación y productividad obligatoria de las concesiones mineras ociosas para evitar la ocupación improductiva del territorio nacional”

REFERENCIA : Memorándum N° 00586-2025-SUNARP/OAJ

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, por el cual su despacho traslada el pedido del presidente de la Comisión de Energía y Minas del congreso, solicitando opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 13481/2025-CR, que propone la “Ley que establece el régimen de caducidad, limitación y productividad obligatoria de las concesiones mineras ociosas para evitar la ocupación improductiva del territorio nacional”

En ese sentido, esta Dirección Técnica Registral precisa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 550/2025-2026/CEM-CR, el presidente de la Comisión de Energía y Minas del congreso solicita opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 13481/2025-CR.

II. ANÁLISIS

Delimitaciones de las facultades y atribuciones de la Sunarp en relación con los alcances del proyecto de ley.

2.1. Las opiniones o sugerencias que se emitan en torno a los alcances regulatorios del Proyecto de Ley N° 13481/2025-CR, que propone la “Ley que establece el régimen de caducidad, limitación y productividad obligatoria de las concesiones mineras ociosas para evitar la ocupación improductiva del territorio nacional”, son acordes a la función de la Dirección Técnica Registral prevista en el literal c) del artículo 59 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP (ROF), aprobado por Resolución N° 00125-2024-SUNARP/SN, el cual establece lo siguiente: “c) Proponer a la Alta Dirección, normas de carácter registral y emitir opinión sobre los proyectos de



Ley que sobre dicha materia sean sometidos a su consideración¹; el cual también se enmarca en las atribuciones y funciones de la SUNARP previstas en la Ley N° 26366, Ley de Creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de los Registros Públicos y sus modificatorias.

- 2.2. Al respecto, conforme al segundo párrafo del artículo 10° de la Ley 26366, la Sunarp tiene por objeto dictar las políticas y normas técnico-administrativas de los Registros Públicos, estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional. Asimismo, está habilitada para regular procedimientos administrativos de inscripción registral, sus requisitos y plazos.
- 2.3. En ese sentido, como se puede apreciar la principal función de la Sunarp, como organismo técnico especializado rector de los Registros Públicos, consiste en cautelar el correcto y óptimo funcionamiento de los servicios públicos que brinda el Registro a los ciudadanos: inscripción y publicidad registral.
- 2.4. En cuanto al servicio de inscripción registral, cuyo objeto es publicitar o hacer cognoscibles los derechos que acceden al Registro, tal acceso se materializa mediante la conjunción de una serie de instituciones jurídicas previstas en el ordenamiento legal vigente y aplicación de principios registrales que constituyen presupuestos de la inscripción, tales como los principios de titulación auténtica, legalidad, tracto sucesivo, prioridad excluyente y especialidad; y, extendida la inscripción, el derecho inscrito estará premunido de una serie de garantías como consecuencia del despliegue de los efectos materiales de la publicidad: legitimación, oponibilidad, fe pública registral, a efectos de dotar de seguridad jurídica que garantiza el tráfico de bienes y servicios.
- 2.5. En cuanto al servicio de publicidad registral, mediante el cual, se hace efectiva la posibilidad que cualquiera pueda tomar conocimiento de los derechos inscritos, sus antecedentes y demás información relevante que publicita el Registro y, que se materializa mediante el otorgamiento de copias informativas y certificados literales o compendiosos, otorgados sea en formato papel como en formato electrónico y a los que puede acceder cualquier ciudadano previo pago de los derechos registrales correspondientes.
- 2.6. Como puede advertirse, la función del Registro administrado por la Sunarp está orientada fundamentalmente a brindar seguridad jurídica y protección de aquellos actos y derechos con incidencia en el tráfico patrimonial de las personas, evitando, a través de la publicidad, situaciones ocultas que puedan afectar los derechos patrimoniales legítimamente adquiridos.
- 2.7. Ahora, en lo que respecta al Proyecto de Ley sujeto a opinión, únicamente corresponde a esta Dirección emitir pronunciamiento sobre los aspectos o temas de naturaleza registral que puedan advertirse de la fórmula legal.

¹ El subrayado es nuestro.



Sobre la Propuesta Normativa

- 2.8.** El Proyecto de Ley (en adelante PL) propuesto, tiene por objeto impedir el acaparamiento improductivo de las concesiones mineras ociosas y establecer un régimen estricto de caducidad y productividad obligatoria, con el fin de garantizar el uso eficiente del territorio nacional y de los recursos minerales (artículo 1).
- 2.9.** Con dicho propósito, el PL: define a la concesión minera ociosa (artículo 2), establece los plazos máximos de actividad obligatoria de toda concesión minera (artículo 3), indica el monto de las penalidades por inactividad (artículo 4), **regula la caducidad automática en caso de no cumplir con los plazos** (artículo 5), fija límites a la acumulación territorial (artículo 6), dispone la reasignación de concesiones caducas (artículo 7), crea un **registro público** semestral de productividad minera (artículo 8), prevé la aplicación inmediata de la norma a las concesiones vigentes (artículo 9) y, finalmente, agrega tres disposiciones complementarias destinadas a asegurar su implementación.
- 2.10.** En la Exposición de Motivos se señala que la normativa minera vigente ha sido excesivamente permisiva, en la medida en que permite que concesiones mineras improductivas o que no realizan actividad minera real durante largos periodos, concentradas en un número reducido de titulares con extensas áreas concesionadas a su favor, se mantengan vigentes hasta por un plazo de treinta (30) años mediante el pago de derechos de vigencia y penalidades mínimas. Ello ha dado lugar a la existencia de concesiones ociosas que no generan inversión ni beneficios para el Estado; por el contrario, afectan la gestión eficiente del territorio nacional, la formalización minera y la distribución equitativa de los beneficios derivados del aprovechamiento de los recursos naturales.
- 2.11.** Asimismo, al realizar el análisis de la viabilidad de la norma, refiere que entidades responsables de la administración minera como INGEMMET, MINEM, SUNARP y SUNAT ya cuentan con los registros, sistemas y capacidades institucionales necesarias para implementar un régimen más estricto de supervisión, caducidad y reasignación, sin generar mayores costos administrativos adicionales.
- 2.12.** Pese a lo señalado en el numeral que antecede, de la revisión integral del PL se advierte que este no contiene disposiciones que generen una incidencia directa en el ámbito de calificación, inscripción y publicidad registral.
- 2.13.** No obstante, lo indicado, el artículo 5 de la propuesta normativa plantea la caducidad automática y por mandato legal de aquellas concesiones ociosas que no cumplan con los plazos establecidos en el artículo 3, sin requerir la emisión de acto administrativo previo. En tal supuesto, el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) se limita a publicar la relación de las concesiones caducadas.
- 2.14.** Al respecto, de acuerdo al artículo 58 del TUO de la Ley General de Minería² Las concesiones se extinguen por caducidad, abandono, nulidad, renuncia y cancelación.

² Aprobado por D.S. N° 014-92-EM



Actualmente, la extinción por caducidad de una concesión minera se realiza mediante Resolución Administrativa emitida por la autoridad competente³.

- 2.15.** A nivel registral, la extinción de las concesiones se concreta a través de la inscripción registral, en mérito de la copia certificada de la resolución correspondiente con la constancia de que ha quedado firme. La mencionada resolución es remitida por la autoridad minera con la relación, de ser el caso, de las concesiones extinguidas⁴, según lo establecido en el artículo 47 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros, aprobado por Resolución N° 052-2004-SUNARP-SN.
- 2.16.** La inscripción de la extinción por caducidad de la concesión minera, es relevante para la publicidad registral pues da a conocer el cierre definitivo de la partida de la concesión.
- 2.17.** El PL propuesto -de ser aprobado- tendrá naturaleza pública y carácter general, resultando oponible y conocida por las personas naturales y jurídicas, incluidas las entidades de la administración pública. No obstante, para efectos registrales, será necesario que la entidad competente encargada de la publicación de la relación de las concesiones mineras caducadas comunique dicha información a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) mediante oficio, consignando los datos registrales que permitan la plena identificación de cada concesión. Ello, con la finalidad de que se practiquen los asientos correspondientes y se garantice una adecuada publicidad registral sobre la situación jurídica de las concesiones mineras inscritas.
- 2.18.** La comunicación a la que se refiere el párrafo precedente, tiene sustento en el principio de rogación regulada en el artículo III del título preliminar, del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, el cual expresa *“III.1 El procedimiento registral de inscripción se desarrolla a solicitud del interesado, mediante la presentación del título en el que se sustenta el petitorio. (...)”*.
- 2.19.** En ese contexto, se recomienda que al reglamentarse la Ley se establezca expresamente el mecanismo de comunicación que la entidad competente debe efectuar a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp), a fin de que esta proceda, en el ámbito de su competencia, a practicar el cierre de las partidas registrales correspondientes, por extinción del derecho de concesión minera como consecuencia de la caducidad automática, con fines de publicidad registral y oponibilidad frente a terceros.
- 2.20.** Finalmente, en la sumilla del artículo 8 del Proyecto de Ley se consigna **“Artículo 8. Registro Público Semestral de Productividad Minera”**. Al respecto, el empleo de la expresión **“Registro Público”** podría generar confusión con el llevado por la

³ Inciso 19 del artículo 3, del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, aprobado por D.S. N° 035-2007-EM; y, literal g), del artículo 19, del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por D.S. 020-2020-EM.

⁴ **Artículo 47.- Extinción de derechos mineros**

“La inscripción de la extinción de derechos mineros inscritos, se efectúa con copia certificada de la resolución pertinente, con constancia de que ha quedado firme.

La autoridad minera remitirá la resolución y, en su caso, la relación de las concesiones extinguidas a las Oficinas Registrales competentes, las que iniciarán el procedimiento de oficio y efectuarán la inscripción con arreglo al artículo 44.3 de la Ley N° 27444.”



Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp), institución que, por su denominación y funciones, es comúnmente identificada de manera general como “**Registros Públicos**”. En tal sentido, se recomienda modificar la sumilla del artículo 8, a fin de evitar interpretaciones erróneas por parte de los ciudadanos y de los operadores jurídicos, y garantizar claridad terminológica y coherencia con el sistema registral vigente

III. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones manifestadas en el análisis de este informe, en el aspecto registral, esta Dirección Técnica Registral estima *viable con observación* respecto al artículo 8 del Proyecto de “Ley que establece el régimen de caducidad, limitación y productividad obligatoria de las concesiones mineras ociosas para evitar la ocupación improductiva del territorio nacional”, concluyendo lo siguiente:

Modificar la sumilla del artículo 8, a fin de evitar interpretaciones erróneas por parte de los ciudadanos y de los operadores jurídicos, y garantizar claridad terminológica y coherencia con el sistema registral vigente.

IV. SUGERENCIAS

Al reglamentarse la Ley, se recomienda que, se establezca expresamente el mecanismo de comunicación que la entidad competente debe efectuar a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp), a fin de que esta proceda, en el ámbito de su competencia, a practicar el cierre de las partidas registrales correspondientes, por extinción del derecho de concesión minera como consecuencia de la caducidad automática.

Por el presente, esta Dirección Técnica Registral cumple con emitir la opinión respectiva, debiendo su despacho emitir opinión y elevarlo a la Superintendencia a fin de dar respuesta a lo solicitado.

Finalmente, hago propicia la ocasión para expresar a usted los sentimientos de mi estima y consideración.

Atentamente,

Firmado digitalmente
MARIO ANTONIO ROSARIO GUAYLUPO
Director (e) Técnico Registral
Sede Central – SUNARP

